

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

1			m	_		_	_
ı	N	11	m	ρ	r	n	•

Referencia: EX-2017-29363577- -APN-DDYME#MP - ARCHIVO DE ACTUACIONES (CONC. 1553)

VISTO el Expediente EX-2017-29363577- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició el día 22 de noviembre de 2017 en virtud de la notificación de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma KUMAGRO HOLDING S.A. de acciones que representan el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social de la firma KUMAGRO S.A.

Que el negocio jurídico mediante el cual se transfiere la titularidad del paquete accionario reseñado fue celebrado entre las firmas KUMAGRO HOLDING S.A. y ASOCIADOS DON MARIO S.A.

Que de acuerdo a lo que surge de la información aportada por las partes notificantes, ambas entidades, KUMAGRO HOLDING S.A. y ASOCIADOS DON MARIO S.A. pertenecen al GRUPO DON MARIO, cuya estructura corporativa se encuentra articulada alrededor de DOS (2) vehículos holding participados por un núcleo de socios idénticos, estos vehículos son las sociedades GDM HOLDING S.A. y GENETICA DE SOJA S.L.

Que, en forma previa a la citada operación, los únicos accionistas de la firma KUMAGRO S.A. eran, en partes equivalentes, las firmas ASOCIADOS DON MARIO S.A. y GROBOCOPATEL HNOS S.A., en esta línea, es dable resaltar que el control sobre KUMAGRO S.A. era ejercido en forma conjunta por estas últimas.

Que lo expuesto en los considerandos precedentes permite concluir que la transacción constituye simplemente una reorganización societaria operada en el seno de uno de los grupos empresariales que controlan a la firma KUMAGRO S.A., la cual no encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 y, por ende, no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, concluye que la operación de concentración económica notificada no

infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 9 de febrero de 2018, correspondiente a la "CONC. 1553", donde aconseja al señor Secretario de Comercio archivar las presentes actuaciones encontrándose exenta de la obligación de notificar según lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, por cuanto la misma no encuadra en el Artículo 6° de la norma citada.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones por encontrarse exenta de la obligación de notificar según lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, por cuanto la misma no encuadra en el Artículo 6° de la norma citada.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 9 de febrero de 2018 correspondiente, a la "CONC. 1553", emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-06643818-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

	•			
	11	m	rn	
1.4				

Referencia: Conc. 1553 | Archivo

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2017-29363577—APN-DDYME#MP del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "CONC.1553 - KUMAGRO HOLDING S.A. Y ASOCIADOS DON MARIO S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156."

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

- 1. El día 22 de noviembre de 2017, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación consistente en la adquisición, por parte de KUMAGRO HOLDING S.A. (en adelante, "KUMAGRO HOLCO"), de acciones que representan el 50% del capital social de KUMAGRO S.A. (en adelante, "KUMAGRO").
- 2. El negocio jurídico mediante el cual se transfiere la titularidad del paquete accionario reseñado fue celebrado entre KUMAGRO HOLDCO y ASOCIADOS DON MARIO S.A. (en adelante, "ADM").
- 3. Ahora bien, de acuerdo a lo que surge de la información aportada por las partes notificantes, ambas entidades KUMAGRO HOLDCO y ADM— pertenecen al «Grupo Don Mario», cuya estructura corporativa se encuentra articulada alrededor de dos vehículos *holding* participados por un núcleo de socios idéntico ¹ —estos vehículos son las sociedades GDM HOLDING S.A. y GENÉTICA DE SOJA S.L.
- 4. KUMAGRO es una compañía agropecuaria dedicada a la explotación de cultivos especiales, primordialmente de soja no modificada genéticamente —tanto orgánica como de simple identidad preservada. En forma previa a la operación, los dos únicos accionistas de la firma eran, en partes equivalentes, ADM y GROBOCOPATEL HNOS S.A.² —en esta línea, es dable resaltar que el control sobre KUMAGRO era ejercido en forma conjunta por estas últimas.
- 5. El «Grupo Don Mario» desarrolla actividades en múltiples eslabones de la industria semillera y se encuentra conformado por, entre otras, ADM —dedicada al mejoramiento, desarrollo, producción, comercialización y distribución de semillas de soja, trigo y maíz—; FORRATEC S.A. —enfocada en la producción y comercialización de semilla forrajera—; y NORCLAS S.A. —activa en el negocio de clasificación, procesamiento y embolsado de semillas de soja.
- 6. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 14 de noviembre de 2017. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al del cierre indicado.³

II. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA

- 7. Luego de analizar en detalle la operación notificada, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión que la misma consiste en una reorganización societaria y, como tal, no encuadra en el Art. 6° de la Ley N° 25.156 (en adelante, "LDC"). Por ende, la transacción no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en al Art. 8° de la misma norma.
- 8. Esta Comisión Nacional ha establecido que la LDC expresamente limita el concepto de «concentración económica» a aquellos actos que provoquen un cambio permanente en la estructura de control de una compañía. En efecto, ha sido señalado en múltiples ocasiones⁴ que los actos objeto de notificación obligatoria deben implicar la toma de control de una empresa (sea mediante operaciones que conlleven la adquisición de control exclusivo sobre ella o, en su defecto, la adquisición de control conjunto), o suponer una modificación en la naturaleza del control que se ejercía sobre la compañía objeto de la transacción —el paso de un control conjunto a uno de carácter exclusivo, o viceversa.⁵
- 9. Como ya fuera mencionado en la sección precedente, el «Grupo Don Mario» se encontraba organizado, a la fecha de cierre de la operación, alrededor de GDM HOLDING S.A. y GENÉTICA DE SOJA S.L. Ambos vehículos jurídicos —y, lógicamente, todas las afiliadas y compañías controladas por estos— estaban sujetos al control conjunto, indirecto y final de los Sres. GERARDO LUIS BARTOLOMÉ, ALEJANDRO MARIO BARTOLOMÉ, LUIS RODOLFO KLENIK y EDUARDO F. CARIDE.⁶
- 10. En el caso concreto de KUMAGRO, la participación del «Grupo Don Mario» en su capital social se canalizaba a través de ADM —en el plano formal, una afiliada de GDM HOLDING S.A.—, mientras que, luego de operada la transacción notificada, esta misma participación se dará a través de GENÉTICA DE SOJA S.L. —sociedad *holding* de la cual KUMAGRO HOLDCO es una subsidiaria indirecta.⁷
- 11. Tal y como puede apreciarse, la operación notificada no provoca una toma de control sobre KUMAGRO, o un cambio en la naturaleza que se ejerce sobre dicha compañía —por lo contrario, «Grupo Don Mario» y GROBOCOPATEL HNOS S.A. continuarán ejerciendo en forma conjunta el control sobre la firma.
- 12. Lo expuesto en párrafos anteriores permite concluir que la transacción constituye simplemente una reorganización societaria operada en el seno de uno de los grupos empresariales que controlan a KUMAGRO, la cual no encuadra en el Artículo 6° de la LDC y, por ende, no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista 8° del mismo cuerpo legal.

III. PROCEDIMIENTO

- 13. El día 22 de noviembre de 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación conjunta del Formulario F1 correspondiente.
- 14. El día 5 de diciembre de 2017 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 22 de noviembre de 2017, pero que hasta dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Este proveído fue notificado a las partes el 7 de diciembre de 2017.
- 15. Finalmente, con fecha 23 de enero de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el cómputo del plazo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 el día hábil posterior al enunciado.

IV. CONCLUSIONES

- 16. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación se encuentra exenta de la obligación de notificar establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, por cuanto la misma no encuadra en el Artículo 6° de la norma citada.
- 17. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio archivar las presentes actuaciones.

18. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

El Sr. Vocal Dr. Pablo Trevisán no suscribe el presente dictamen por encontrarse en uso de licencia.

- 1 Estos son el Sr. GERARDO LUIS BARTOLOMÉ (a través de MARITO HOLDING S.A., BSF AG RESEARCH HOLDING S.A. y BRINNGIL'S BROTHERS S.A.), el Sr. ALEJANDRO MARIO BARTOLOMÉ (a través de LA CHELTO S.A.), el Sr. LUIS RODOLFO KLENIK (a través de CORDIA S.A.), y el EDUARDO F. CARIDE (a través de CHIMAR S.A.).
- 2 Resulta oportuno remarcar que la firma GROBOCOPATEL HNOS S.A. no desempeña papel alguno en presente operación y continuará siendo la co-controlante de KUMAGRO con posterioridad a la ejecución de la misma.
- 3 Ver «Anexos» de la presentación de fecha 22 de noviembre de 2017 (ver N° de Orden 7, pág. 176).
- 4 Los pronunciamientos en cuestión tuvieron lugar en el marco del análisis de operaciones traídas a conocimiento de esta Comisión Nacional a través del mecanismo de opinión consultiva, regulado por el Art. 8 del Decreto N° 89/01 y por la Resolución SCT N° 26/06.
- 5 Al respecto pueden ser citadas la Opinión Consultiva N° 6/1999, la Opinión Consultiva N° 15/2000, la Opinión Consultiva N° 19/2000, la Opinión Consultiva N° 21/2000 y la Opinión Consultiva N° 36/2000, entre muchas otras.
- 6 Las personas físicas consignadas eran titulares indirectos del 100% de las acciones emitidas por GDM HOLDING S.A., sin que ninguno de ellos detente la mayoría absoluta de los derechos a voto. En el caso de GENÉTICA DE SOJA S.L., si bien GERARDO LUIS BARTOLOMÉ era el titular indirecto de acciones que representan el 54,46% de los derechos a voto en la firma, las partes han informado que al cierre de la operación notificada se encontraba operativo un acuerdo de accionistas que otorgaba derechos de veto a los Sres. ALEJANDRO MARIO BARTOLOMÉ, LUIS RODOLFO KLENIK y EDUARDO F. CARIDE.
- 7 GENÉTICA DE SOJA S.L. participa indirectamente en el capital social de KUMAGRO HOLDCO a través de SOUTH AMERICAN SEED INVESTMENT SL.